

**RESOLUCIÓN No.00002060
(08/03/2024)**

“Por la cual se impone una sanción a la señora ANA JOQUINA FLOREZ RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.510.464, Expediente No. ARA.2.14.0-82.001.2022.0113”

**EL GERENTE SECCIONAL ARAUCA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las que le confieren los Decretos 4765 de 2008 y 1071 de 2015, y las Resoluciones Nos. 2442 de 2013, 00018346 de 2016, 4992 de 2010, expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, ejercer y adoptar, de acuerdo con la ley, las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, la prevención de los riesgos biológicos y químicos, así como la de ejecutar control técnico de la producción y la comercialización de los insumos agropecuarios y semillas que constituyan un riesgo para la producción y la sanidad agropecuaria.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, correspondiéndole al ICA adoptar todas las medidas sanitarias para su cumplimiento.

Que el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997 *“Por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997”* facultó al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Que el ICA mediante la Resolución No. 1779 del 3 de agosto de 1998 reglamentó el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997 y estableció entre otras disposiciones, dos ciclos de vacunación contra la fiebre obligatoria para la totalidad de la población bovina.

Que mediante Resolución ICA No. 110726 del 04 de noviembre de 2021 modificada por la Resolución ICA No. 00000210 del 13 de enero de 2022, la Entidad estableció el

**RESOLUCIÓN No.00002060
(08/03/2024)**

“Por la cual se impone una sanción a la señora ANA JOQUINA FLOREZ RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.510.464, Expediente No. ARA.2.14.0-82.001.2022.0113”

periodo y las condiciones para la ejecución del ciclo de vacunación adicional contra la fiebre aftosa para el año 2022, en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, desde el catorce (14) de febrero y el quince (15) de marzo del 2022.

Que la vacunación contra la fiebre aftosa es obligatoria para la totalidad de la población bovina y bufalina, siendo responsabilidad de los propietarios de las fincas con ganado propio o cualquier título la vacunación de los animales durante los ciclos de vacunación establecidos.

Que FEDEGAN allegó al ICA acta de predio de no vacunación No. 1123163 de fecha 14 de marzo de 2022 indicando la no vacunación de quince (15) animales de propiedad de la señora ANA JOAQUINA FLOREZ RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.510.464, en el predio denominado SEGOVIA 2, vereda LA PAZ, municipio de Arauquita – Arauca.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en desarrollo de las competencias otorgadas por la ley y con fundamento en el elemento probatorio acta de predio de no vacunación No. 1123163 de fecha 14 de marzo de 2022, con el objeto de establecer la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidos por el ICA y proteger la sanidad agropecuaria del país, abrió proceso administrativo sancionatorio con radicado de expediente No. ARA.2.14.0-82.001.2022.0113, acorde con lo estipulado en la Ley 1437 de 2021.

Que mediante auto de formulación de cargos No. 113 del 27 de abril de 2022, se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio - Expediente No. ARA.2.14.0-82.001.2022.0113 – Proyecto Aftosa, en contra de ANA JOAQUINA FLOREZ RINCÓN, quien se identifica con la cédula número 40.510.464 y figura registrada en el RUV como propietario de animales en el predio conocido como SEGOVIA 2, vereda LA PAZ, municipio de Arauquita – Arauca; con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas el en artículo 3 de la Resolución N° 110726 del 04 de noviembre de 2021 por la no vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis de quince (15) animales para ciclo de vacunación adicional contra la fiebre aftosa para el año 2022.

**RESOLUCIÓN No.00002060
(08/03/2024)**

“Por la cual se impone una sanción a la señora ANA JOQUINA FLOREZ RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.510.464, Expediente No. ARA.2.14.0-82.001.2022.0113”

ETAPAS PROCESALES

Que la señora ANA JOAQUINA FLOREZ RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.510.464, fue notificada personalmente el día 06 de septiembre de 2022 del auto de formulación de cargos No. 113 del 27 de abril de 2022, quien presentó escrito de descargos de fecha 08 de septiembre de 2022 manifestando que *“no vacuné los terneros menores de 2 años en el ciclo adicional contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina del año 2022, por motivo de salud donde tenía afectada una pierna con diagnóstico de una culebrilla interna con síntomas secundarios como fiebre, y demasiado dolor de cabeza donde tuve que viajar a Venezuela a casa de una hija para poder ir al médico, en ese caso me vi en la obligación de dejar un encargado en la finca, adicional a esto el programador no llego hasta el predio por lo tanto no tenía conocimiento del ciclo adicional que se estaba llevando a cabo ya que no tengo vecinos cerca y no hay manera de enterarme”*.

Que mediante auto No. 2023-035 de fecha 20 de abril de 2023, la Gerencia Seccional prescindió el periodo probatorio y ordenó correr términos para presentar alegatos de conclusión. Acto administrativo que fue comunicado al número de teléfono 3115404351 autorizado por la señora ANA JOAQUINA FLOREZ RINCÓN. Término que venció en silencio.

De conformidad con lo anterior, la Seccional cumplió con el debido proceso, derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de Colombia y la Ley. Dentro del expediente obran cada una de las pruebas que dieron inicio a la investigación del caso, cumpliendo a cabalidad las normas establecidas en cuanto a tiempos, notificaciones y oportunidades que la investigada tuvo para manifestarse y debatir los argumentos de los cargos que se le imputaron.

ANALISIS PROBATORIO

Obra como prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio, acta de predio de no vacunación No. 1123163 de fecha 14 de marzo de 2022 allegado por FEDEGAN, por la no vacunación de quince (15) bovinos de propiedad de la señora ANA JOAQUINA

**RESOLUCIÓN No.00002060
(08/03/2024)**

“Por la cual se impone una sanción a la señora ANA JOQUINA FLOREZ RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.510.464, Expediente No. ARA.2.14.0-82.001.2022.0113”

FLOREZ RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.510.464, en el predio conocido como SEGOVIA 2, vereda LA PAZ, municipio de Arauquita – Arauca.

Igualmente, en el escrito de descargos presentados por la señora ANA JOAQUINA FLOREZ RINCÓN, identificada con la cédula número 40.510.464, acepta no haber dado cumplimiento al deber de vacunar contra la fiebre aftosa en el ciclo adicional del año 2022.

HECHOS PROBADOS

Se encuentra probado que la señora ANA JOAQUINA FLOREZ RINCÓN, identificada con la cédula número 40.510.464, no dio cumplimiento al ciclo de vacunación adicional contra la fiebre aftosa para el año 2022, omitiendo el deber de vacunar establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 000110726 del 04 de noviembre de 2021 modificada por la Resolución ICA No. 00000210 del 13 de enero de 2022.

Que la señora ANA JOAQUINA FLOREZ RINCÓN, inicialmente, dentro del escrito de descargos señaló que, para la fecha de los hechos, debó trasladarse a Venezuela para que por asistencia de la hija fuera llevada al médico, pero no allegó evidencia de sobre su estado de salud. Quien contaba hasta el 15 de marzo de 2022, para realizar dicha vacunación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, asignándole al ICA adoptar todas las medidas sanitarias para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina, además de establecer los ciclos de vacunación.

Con el fin de llevar a cabo la erradicación de enfermedades como la fiebre aftosa, el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, adoptó medidas sanitarias mediante la expedición la Resolución ICA No. 1779 de 1998, *“por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997”*, ordenando la vacunación obligatoria para

**RESOLUCIÓN No.00002060
(08/03/2024)**

“Por la cual se impone una sanción a la señora ANA JOQUINA FLOREZ RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.510.464, Expediente No. ARA.2.14.0-82.001.2022.0113”

la especie bovina en todo el territorio nacional (artículo tercero), mediante la ejecución de *“2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre”* (artículo cuatro). Así mismo, determino la responsabilidad de todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos (artículo sexto).

El Instituto para el ciclo de vacunación adicional contra la fiebre aftosa para el año 2022 expidió la Resolución No. 110726 del 04 de noviembre de 2021 *“Por la cual se establece el periodo y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la Fiebre Aftosa para el año 2022 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela”*, modificada por la Resolución ICA No. 00000210 del 13 de enero de 2022, estableciendo el periodo y las condiciones el ciclo adicional de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina en el territorio nacional del año 2022, periodo de vacunación comprendido entre el catorce (14) de febrero y el quince (15) de marzo del 2022.

Que en su artículo 2 señaló que la citada resolución será aplicable *“respecto a la Fiebre Aftosa a todos los animales de las especies bovina y bufalina hasta los 24 meses de edad, existentes en los departamentos de La Guajira, Cesar, Norte de Santander, Arauca y Vichada y en el municipio de Cubará del departamento Boyacá, zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela”*.

Igualmente, reiteró en su artículo 3, la responsabilidad del ganadero vacunar la población bovina y bufalina contra Fiebre Aftosa y Brucelosis bovina en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la resolución.

De otra parte, la Ley 1955 de 2019 le dio la facultad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA (artículo 156), determinado como sanciones administrativas las siguientes: *“1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento. 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales*

**RESOLUCIÓN No.00002060
(08/03/2024)**

“Por la cual se impone una sanción a la señora ANA JOQUINA FLOREZ RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.510.464, Expediente No. ARA.2.14.0-82.001.2022.0113”

vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento. 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales. 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años. 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor...” (artículo 157).

CONSIDERACIONES DE LA SECCIONAL

Es válido recordar que cuando se lleva a cabo esta actividad económica, los ganaderos, están en la obligación de conocer las fechas de los ciclos de vacunación, y de no hacerlo están sometidos a la sanción respectiva que el ICA ha dispuesto para ello.

En este caso, el ICA expidió la Resolución No. 110726 del 04 de noviembre de 2021 modificada por la Resolución ICA No. 00000210 del 13 de enero de 2022, mediante la cual estableció y las condiciones para el ciclo de vacunación adicional contra la fiebre aftosa para el año 2022, periodo que inició el catorce (14) de febrero y el quince (15) de marzo del 2022, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente resolución.

Por su parte, FEDEGAN como ente ejecutor de mencionado ciclo de vacunación, allegó acta de predio de no vacunación No. 1123163 de fecha 14 de marzo de 2022, mencionado que la señora ANA JOAQUINA FLOREZ RINCÓN, identificada con la cédula número 40.510.464, no dio cumplimiento a su deber, omitiendo la vacunación de quince (15) bovinos de su propiedad, en el predio conocido como SEGOVIA 2, vereda LA PAZ, Municipio de Arauquita – Arauca.

Que la señora ANA JOAQUINA FLOREZ RINCÓN, inicialmente, dentro del escrito de descargos señaló que, para la fecha de los hechos, no se encontraba en el departamento de Arauca, pero no allegó documento en el que se evidencie su estado de salud para la fecha en que se ejecutó el ciclo adicional de vacunación. Sin embargo,

**RESOLUCIÓN No.00002060
(08/03/2024)**

“Por la cual se impone una sanción a la señora ANA JOQUINA FLOREZ RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.510.464, Expediente No. ARA.2.14.0-82.001.2022.0113”

acepta no haber dado cumplimiento a la vacunación contra la fiebre aftosa de los animales bovinos menores de 24 meses.

Teniendo en cuenta que la señora ANA JOAQUINA FLOREZ RINCÓN, identificada con la cédula número 40.510.464, no logró desvirtuar los cargos formulados, esto es, la no vacunación en el ciclo de vacunación adicional contra la fiebre aftosa para el año 2022, de los semovientes que estaban bajo su responsabilidad; comoquiera que es la primera vez que comete la infracción a la norma sanitaria y que aceptó los cargos formulados, la Gerencia Seccional considera procedente la imposición de una sanción administrativa, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la Gerencia Seccional ICA Arauca procederá a imponer una sanción consistente en amonestación por no vacunar contra la fiebre aftosa en ciclo de vacunación adicional contra la fiebre aftosa para el año 2022 fijados por el ICA.

Que, en virtud de lo expuesto, la Gerencia Seccional Arauca del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- IMPONER sanción consistente **en AMONESTACIÓN** a la señora ANA JOAQUINA FLOREZ RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.510.464, quien figura como propietaria y/o responsable de animales en el predio SEGOVIA 2, vereda LA PAZ, municipio de Arauquita – Arauca, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 2.- INSTAR a la señora ANA JOAQUINA FLOREZ RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.510.464, a que no vuelva a incidir en la misma conducta.

RESOLUCIÓN No.00002060
(08/03/2024)

“Por la cual se impone una sanción a la señora ANA JOQUINA FLOREZ RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.510.464, Expediente No. ARA.2.14.0-82.001.2022.0113”

PARÁGRAFO. - De llegar a reincidir en la misma conducta, esto es, no cumplir con el deber de vacunar los animales de su propiedad en los ciclos de vacunación contra la fiebre aftosa establecidos por el ICA, se procederá a la imposición de sanciones administrativas, conforme lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Arauca, ubicada en la Calle 15 No. 14-42 de Arauca - Arauca, o a través del correo electrónico gerencia.arauca@ica.gov.co

ARTÍCULO 5.- Comunicar la presente resolución al área pecuaria para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo 1.

ARTÍCULO 6.- La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Arauca, a los ocho (08) días de marzo de 2024



WILLIAM CASTELLANOS FRANCO
Gerente Seccional Arauca (E)

Proyectó: Erika Yulieth Dussán Vega– Gerencia Seccional Arauca
Revisó: Erika Yulieth Dussán Vega– Gerencia Seccional Arauca